

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho del señor Juez las solicitudes de devolución de depósitos judiciales elevada por el demandado. Sírvese proveer. Cali, marzo 28 de 2023.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto # 68 ordena devolución depósitos judiciales Rad No.**  
**76001400302420070086800**

**Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se tiene que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 81 de 1 de agosto de 2012; sin embargo, el juzgado 7 de Familia del Circuito de Cali, mediante oficio de 19 de abril de 2022 puso en conocimiento que dejó a disposición de este juzgado los dineros descontados al ejecutado dentro del proceso ejecutivo por alimentos que se tramitó en dicho juzgado con radicación 2007-00799, con ocasión a que nuestro juzgado pidió embargo de remanentes.

Ahora bien, como el ejecutado solicitó la devolución de depósitos judiciales y teniendo en cuenta que como dentro del proceso de la referencia, el juzgado 27 Civil Municipal de Cali había solicitado embargo de remanentes para el proceso de radicación 2011-00018 que se tramitó en dicho juzgado, se hizo necesario requerir a tal sede judicial para que informara la suerte del mentado proceso y poder dar trámite a la solicitud de devolución de títulos incoada por el demandado.

De igual forma el juzgado 27 Civil Municipal, mediante oficio de 9 de marzo de 2023 informa que dicho proceso se encuentra terminado, amen que de la búsqueda de títulos efectuados al ejecutado dentro del presente asunto se encontraron los siguientes títulos que fueron convertidos por el juzgado 7 de Familia del Circuito de Cali a este juzgado

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 16798931      Nombre GONZALEZ VIAFARA JANNER

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002768250	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002768251	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002768252	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002786928	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002786930	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002801808	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 327.803,00

Total Valor \$ 3.605.833,00

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-** Ordenar la devolución al demandado JANNER GONZALEZ VIAFARA, de los depósitos judiciales que fueron convertidos a este juzgado y por cuenta de este proceso por parte del Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cali y que corresponden a los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002768250	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002768251	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002768252	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002786928	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002786930	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 655.606,00
469030002801808	66865202	LUZ ALBA BARBOSA GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 327.803,00

Total Valor \$ 3.605.833,00

2.- Por secretaría, y una vez en firme el presente auto procédase con los trámites pertinentes para el obedecimiento a lo aquí decidido.

## NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)

**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA.**

**JUEZ**

1FT.

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 54 de MARZO 30 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539a39078d5dac9a00e1e106824ff6295fc89105828a66d108fc2662d069318c**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE

Agencias en derecho	\$1.597.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.597.000.00</b>

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 69 Aprueba costas Rad. 76001400302420200074300**  
**Cali, 29 de marzo de 2023**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

**RESUELVE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.44 de fecha marzo 02 de 2023.
- 3-Requerir a la parte demandante para que cancele los gastos de curaduría al curador ad litem del presente proceso.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e122eec177316cadbbd67f4e08a763931f51caedbeb712d90d72f5536eca8**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que la parte demandada DIANA LORENA MONTOYA y GERMAN ANDRES VILLEGAS fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y así mismo, se realizó el emplazamiento de la parte demandada HAROLD MONTOYA CORRALES y se nombró curador, quien fue notificado el 23 de enero de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **29 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.70 Art 440 Rad. 76001400302420210051700**  
**Cali, 29 de marzo de 2023**

PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO, en calidad de apoderado de **FUNDACION EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de DIANA LORENA MONTOYA, GERMAN ANDRES VILLEGAS y HAROLD MONTOYA CORRALES, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$3.504.000.00** por concepto de capital representado en pagare No. 003, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1150 de junio 25 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada DIANA LORENA MONTOYA, GERMAN ANDRES VILLEGAS y HAROLD MONTOYA CORRALES quienes fueron notificados de conformidad con la ley 2213 de 2022 al igual que mediante Curador Ad-Litem el 23 de enero de 2023 dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de conformidad con la ley 2213 de 2022 al igual que mediante Curador Ad-Litem el 23 de enero de 2023 dentro del término de ley sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$175.200.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afff35e2962218e0ee12b457b872e0852737b6e5343629ae51c0c796c5019f6**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se hace necesario dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 29 de 2023.

**Fabio Andrés Tosne Porras**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 460 Control legalidad Rad No. 76001400302420210055800**  
**Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**,

Por lo anterior, y una vez se ha observado que, en el presente proceso verbal de prescripción de dominio que, notificado el demandado a través de su apoderado judicial y dentro del término legal propuso<sup>1</sup> acorde a la norma excepciones previas, las cuales deben ser resueltas de acuerdo al artículo 101 del C.G. del Proceso, antes de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 Ibídem.

Ahora la parte demandada propone como excepciones previas: **“Legitimación en la causa por pasiva (sic) e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**, Al respecto, el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, de manera concreta o taxativa enlista las 11 excepciones previas que se pueden proponer y dentro de las mismas no se encuentra la primera de las que enuncia la parte demandada.

Así las cosas, y dado que inicialmente se omitió correr traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por el demandado, se hace necesario dar cumplimiento a este trámite para una vez resuelta la excepción si es del caso, continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, y ejerciendo el control de legalidad el juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DEJAR** sin efecto alguno la providencia No. 104 de enero 30 de 2023 por medio del cual se fijó fecha para adelantar la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G. del Proceso.

2.-Por Secretaría córrasele traslado a la excepción previa de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* propuesta por la parte demandada acorde con los artículos 101 y 110 del C.G. del Proceso,

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**47 JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 54 de hoy **MARZO 30 DE 2023** se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo 23

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0abb617cfaae5efc68c62578d4fc03909ce9eb3938c4f2ba2c6cd6845a5571**

Documento generado en 29/03/2023 11:08:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA y se nombró curador, quien fue notificado el 09 de marzo de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **29 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 68 Art 440 Rad. 76001400302420210067700**  
**Cali, 29 de marzo de 2023**

DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, en calidad de apoderado de **SOCORRO ROSERO** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital representado en Letra de cambio No. 01 suscrita el 08 de febrero del 2020, por los intereses corrientes desde el 08 de febrero del 2020 al 08 de julio de 2020, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1452 de agosto 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada AYCHA SOFIA ARIAS PORTILLA quien fue notificada mediante Curador Ad-Litem el 09 de marzo de 2023 dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina

quien advertía que “*en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo*” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de conformidad con la ley 2213 de 2022 al igual que mediante Curador Ad-Litem el 11 de noviembre de 2022 dentro del término de ley sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$300.000.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425001f807a8707cbddc5131cb38886228c8d8e1fc4a5cd971595e7ed426ec59**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para los demandados ANA JOAQUINA MOSQUERA DE GUZMAN, JUAN ESTEBAN OTAVO VALENCIA y RODRIGO GUZMAN MOSQUERA. Cali, **29 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 449 Agregar Rad. 76001400302420210077100  
Cali, 29 de marzo de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO contra ANA JOAQUINA MOSQUERA DE GUZMAN, JUAN ESTEBAN OTAVO VALENCIA y RODRIGO GUZMAN MOSQUERA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y así mismo se requerirá para que aporte la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.
- 2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la notificación del artículo 292 del C.G.P a fin de poder continuar con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6512f383ad5de80a57f10bd616c837c667a4f48122e22dc031ce550303b2b8d0**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada TECNISOUND PRODUCCIONES S.A.S fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 13 de febrero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de marzo de 2023. Cali, **29 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 69 Art 440 Rad. 76001400302420210099500**  
**Cali, 29 de enero de 2023**

JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA, en calidad de apoderada de **TECNICOSTURA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de TECNISOUND PRODUCCIONES S.A.S, con el fin de obtener el pago de la obligación por las sumas de **\$23.800.000.00** por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta No.TEC 2309, por la suma de **\$98.770.000.00** por concepto de capital insoluto representado en la factura de venta No.TEC 2308, al igual que por los intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2073 de noviembre 22 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada TECNISOUND PRODUCCIONES S.A.S quien fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 13 de febrero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de marzo de 2023.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en facturas, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, el cual modificó el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedando de la siguiente manera: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. Cio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de

conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 13 de febrero de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de marzo de 2023, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$6.128.500.00** como agencies en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b001c64fa783c429c0002959e81da724085ab37d618da87d30d22a976ad7e10f**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JORGE IGNACIO HERNANDEZ fue notificado de conformidad con el artículo 301 C.G.P el 15 de febrero de 2022. Cali, **29 de marzo de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 67 Art 440 Rad. 76001400302420220001100**  
**Cali, 29 de marzo de 2023**

JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JORGE IGNACIO HERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$33.000.000.00** por concepto de capital representado en pagare No. 00307, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 121 de enero 27 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificado de conformidad con el artículo 301 C.G.P el 15 de febrero de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructural nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el*

*título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con el artículo 301 C.G.P el 15 de febrero de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

### **DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.650.000.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5860cd0bc6ee97dc801db5c039fde2d2b1e555943ec5f8cf454cf4492c2fbc**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 454 Agregar Rad. 76001400302420220025500  
Cali, 29 de marzo de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de Emssanar Eps, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: Agregar** y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por EMSSANAR EPS.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
48**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685a4db1b78dbef1b880c65a394c923237b5d05ba59d840615354675a8fd1682**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, los escritos que anteceden requerimiento pagador Fiscalía, notificación demandado y devolución notificación. Sírvase proveer. Cali, 29 de marzo de 2023

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 445 Agregar Rad. 76001400302420220040500**  
**Cali, 29 de marzo de 2023**

De acuerdo a los escritos que anteceden aportados por el demandante; el primero, arrima constancia del envío del oficio de embargo a la Fiscalía solicitando requerir para que informe sobre la medida de embargo, a lo cual se accederá librando la orden de requerimiento; y el segundo memorial, notificación por aviso al demandado Javier Francisco Ortega Ortiz, se desprende de los anexos aportados que no aparece certificación del resultado de dicha notificación, por lo que se agregará sin ninguna consideración.

De otro lado la demandada Betty del Carmen Terreros allega devolución notificación afirmando que una vez más manifiesta que desconoce las personas mencionadas en tal notificación. Situación que habrá de ponerse en conocimiento del demandante para los fines legales “

ENVIO OFICIO NOTIFICACION Y OTROS DOCUMENTOS RAD.

76001400302420220040500

Betty Del Carmen Terreros Cuesta <betty.terreros@fiscalia.gov.co>

Mar 14/03/2023 9:12

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Señor Juez y demás funcionarios.

Adjunto al presente devolución de notificación enviada al señor JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ, demandado dentro del proceso de la referencia, de parte del señor JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA, enviada a la dirección de la suscrita Calle 23 No. 24-10 barrio la tiza del municipio de Acacias – Meta. No sin antes manifestar una vez más que desconozco las personas allí mencionadas. Lo anterior para conocimiento de ustedes.]

Cordialmente,

**BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA**

Celular 3103840554, correo electrónico. Bettytcc27@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Requerir al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden embargo del salario de la demandada BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA, con C.C. 54.250.501, comunicada mediante Oficio No. 2022-00405-707-2022 del 4 de agosto de 2022, remitido por el demandante el día 8 de agosto de 2022 al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co):

**REF: Se remite oficio embargo No. 2022-00405-707-2022, para su trámite**

mbsolucionesjuridicas abogados asociados <mbsjnotificacionesjudiciales@gmail.com>

8 de agosto de 2022, 15:29

Para: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Buena tarde:

Por medio del presente, me permito radicar oficio de embargo No. 2022-00405-707-2022 del 4 de agosto de 2022, emitido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Cordialmente,

JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA

[El texto citado está oculto]

 2022-00405 OficioEmbargoSalario.pdf  
281K

2. Negar la notificación por aviso del demandado Javier Francisco Ortega Ortiz arrimada por el actor, por los motivos antes expuestos.

3. Poner en conocimiento del demandante la comunicación devolución notificación del ejecutado Javier Francisco Ortega Ortiz, aportada por la demandada Betty del Carmen Terreros con que afirma no conocer al señor Ortega Ortiz, para los fines legales.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
**46**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5083031baf1ae5cc55198051a8bfc6058d89cd5135a1f0eea76db521e6ac7f**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada EDINSON PEREA SANDOVAL y MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD y se nombró curador, quien fue notificado el 08 de marzo de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **29 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 66 Art 440 Rad. 76001400302420220048900**  
**Cali, 29 de marzo de 2023**

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, en calidad de apoderada de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de EDINSON PEREA SANDOVAL y MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$41.300.427.00** por concepto de capital representado en el Pagare No. P80237995, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1110 de julio 21 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada EDINSON PEREA SANDOVAL y MARIA AMPARO HERNANDEZ MONARD cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fueron notificadas mediante Curador Ad-Litem el 08 de marzo de 2023, quien dio respuesta dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado en mediante Curador Ad-Litem el 17 de febrero de 2023 sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.065.021.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c715f245833bf7e307e73c3db38ed46af87dba93a14d7fcec14ee885729d574**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que los demandados Ronald José Ramos Arroyo y Omar Becerra fueron notificados conforme a ley 2213 de junio del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 29 de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.73 SEGUIR ADELANTE Cali, 29 de marzo de 2023**  
**Rad:76001400302420220059100**

Fernando Hoyos Pérez, en calidad de apoderado de Editorial Santillana, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Ronald José Ramos Arroyo y Omar Becerra, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **12.633.997.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1427 de septiembre 21 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$642.000.00** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ**

48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 054 del 30 de MARZO de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e75e21357c26f2b5c198065e2b3368a213c3b8ee151e085b4759ffc7017128a**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
Cali, 29 de **MARZO de 2023**  
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 448 CORREGIR Cali, 29 de MARZO de 2023**  
**Rad:76001400302420220070600**

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda se debe corregir el numeral primero del resuelve. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

1.-CORREGIR el auto No 155 del 08 de febrero de 2023 en su parte resolutive, numeral primero, el cual quedará así:

1.- Líbrese comisión al Secretario de Tránsito Municipal de Tuluá a fin de que designe un Inspector de Tránsito, para que realice la aprehensión y el secuestro del siguiente vehículo que se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Tuluá:

- Placas XVQ-30C, clase MOTOCICLETA, modelo 2013, de propiedad de OSCAR JESUS BORRERO DONADO.

Se le advierte que debe dársele aplicación a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 6 y parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11fef5bdaad5aa872c7eff05e8e8c808ddf704a9f922bea1d061ab3ccd5afb**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado YERMAYM VERA CORDOBA. Cali, **29 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 446 Agregar Rad. 76001400302420220071300  
Cali, 29 de marzo de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA contra YERMAYM VERA CORDOBA y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se agregara para que obre y conste dentro del expediente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.
- Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66caf16d2fa697545d8a7cb4d91a137cd2f9af5994a8c0259a4e54122a4b69**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 16 Civil del Circuito confirmó el auto apelado y el demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Cali, 29 de marzo de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 428 Obedézcase Rad. 76001400302420220076400**  
**Cali, 29 de marzo de 2023**

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 28 de febrero de 2023, que confirma el auto apelado.
2. Ordenar el retiro de la presente demanda.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
**46**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf59b3e18eb89c653463afd79ebf7854170b08f108cf126f9c5e9ca583f297ef**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 para el demandado LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN con resultado negativo, así mismo, allegan constancia de envió de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para el mismo demandado con resultado de entrega positiva; de otro lado, se allega comunicación por parte de la entidad BANCO AV VILLAS, en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado. Cali, **29 de marzo de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 447 Agregar Rad. 76001400302420220080500  
Cali, 29 de marzo de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA contra LEYBILOSMAYER ASTUDILLO GUZMAN y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 con resultado negativo, y así mismo, allegan constancia de envió de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para el mismo demandado con resultado de entrega positiva, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y se requerirá para que lleve a cabo la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 con resultado negativo.
- 2. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo.
- 3. REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P a fin de darle continuidad al proceso.
- 4. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte del BANCO AV VILLAS en la cual da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c290149bc541271aed7f2deae839686040411b3c0637768cb7259f546bcbe**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandada MARTHA CECILIA TORRES BONILLA fue notificada conforme a ley 2213 de junio del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 29 de 2023.  
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.71 SEGUIR ADELANTE Cali, 29 de marzo de 2023**  
**Rad:76001400302420220087300**

NICOLAS TOBAR SERRATO, en calidad de apoderado de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARTHA CECILIA TORRES BONILLA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 5.237.564.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No 31-8380 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No. 90 de ENERO 26 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales

esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$266.000.00** como costas en derecho.

**QUINTO:** Agregar el escrito allegado por Bancoldex para que obre y conste en el momento oportuno.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ**

48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 054 del 30 de MARZO de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c902bb6a33838653365cc50f5aae56b598f6448b3228178485a1c503742d988**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la demandado Alexis Cundumi Montaña fue notificada conforme a ley 2213 de junio del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 29 de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.72 SEGUIR ADELANTE Cali, 29 de marzo de 2023**  
**Rad:76001400302420220093800**

Rafael Ignacio Bonilla Vargas, en calidad de apoderado de Banco de Bogotá, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Alexis Cundumi Montaña, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **58.234.770.00** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No 1111785239 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.142 de febrero 03 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme a la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora,

para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$266. 000.00** como costas en derecho.

**QUINTO:** Agregar los escritos allegados por Banco Popular y Av Villas para que obre y conste en el momento oportuno.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**

**JUEZ**

48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 054 del 30 de MARZO de 2023  
se notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5b42a31dc1ac756dfbe47cfa048b0c01f1631aa1dda4909d168aea73d2828a**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 453 Agregar Rad. 76001400302420230005200  
Cali, 29 de marzo de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan respuesta de Entidades Bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: Agregar** y poner en conocimiento de la parte actora escrito allegado por las Entidades Bancarias, Banco Bbva, Bancolombia, Bcsc, Occidente, Davivienda, Scotiabank.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
48**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2820efe1858041a0c317e218c8c621becac4c676d60d927932a71fb6ee66ed9b**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando corregir el auto admisorio respecto al número de placa del vehículo correcto SOP301 y no SPO301. Sírvase proveer. Cali, 29de marzo de 2023

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 319 Admitir Rad. 76001400302420230009900**  
**Cali, 6 de marzo de 2023**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que efectivamente se incurrió en un error al indicar en el auto admisorio el número de la placa del vehículo SPO301 conforme a lo solicitado por el mismo demandante, sin advertirse que el número correcto es SOP301 como se desprende en el contrato de garantía mobiliaria y demás documentos arrimados.

En consecuencia, habrá de aclararse el numeral 2 del auto admisorio en sentido de indicarse que el número correcto de la placa del vehículo objeto de aprehensión es SOP301, no SPO301.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

ACLARAR el numeral 2 del auto admisorio 319 del 6 de marzo de 2023, en sentido de que el número correcto de la placa del vehículo objeto de aprehensión es **SOP301** y no SPO301. Líbrese la comunicación del caso, para que se haga entrega al demandante del referido automotor, como se dispuso en el citado auto.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
**46**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 054 del 30 de marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b483d2bfc37697075aeb3e6256d96fe49b7fab396e53672834bd5e33765eb040**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, con memorial allegado por la apoderada judicial del acreedor garantizado para que se corrija la placa del vehículo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali. marzo 29 de 2023.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 457 aclara Rad No. 76001400302420230011300**  
**Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)**

Revisado la providencia por medio de la cual se admitió la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Finesa S.A.** contra **Gladis Amira Cariilo García**, el despacho advierte que en el numeral 2 se cometió una imprecisión al citar el número de la placa que debe ser corregida

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

corregir el numeral 2 del auto No 314 de marzo 3 del 2023 el cual quedará de la siguiente manera: **"2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, la cual se describe a continuación: Clase Camioneta, Marca Nissan, Servicio Particular, **Placa ENK-189**, Modelo 2018, Color Blanco Perlado, Chasis No. 3N8CP5HD5ZL459817, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

**3.-INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos Cali Parking Multiser ubicado en la calle 13 No. 65 y 65A-58 e informar al correo [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co) o [recepcion@jorgenaranjo.com.co](mailto:recepcion@jorgenaranjo.com.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
47 **JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **54** de hoy **MARZO 30 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc212765745ee34ed75c9f1c416869e8419d4bba14c5b40c6a3e1a93a16592d**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia que correspondió por reparto el 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Cali, 29 de marzo de 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 76 Control legalidad Rad. 76001400302420230016200**  
**Cali, 29 de marzo de 2023**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por JUAN CARLOS GUTIERREZ RODRIGUEZ, como acreedores Banco BBVA y otros, procedente del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, por incumplimiento del acuerdo.

### **CONSIDERACIONES**

Para considerar sobre la controversia informada por el Conciliador, es preciso verificar si se cumplió con los requisitos de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo disponen los arts. 531 y ss del CGP.

De acuerdo a lo anterior, y dentro del sus deberes como juez, procede el Despacho a hacer control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”**.

Es preciso indicar que la ley faculta a las personas naturales no comerciantes para negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias, de conformidad con el artículo 531 del CGP.

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, **es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, consagrados en el art. 539 ejusdem**.

Igualmente, a la aceptación del cargo, verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, señalar los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo, art. 542 CGP.

Es así, que se evidencia del escrito y documentos allegados, que el conciliador, no hizo una revisión adecuada si se cumplían a cabalidad con los requisitos que se deben tener en cuenta antes de admitir la solicitud de negociación de deudas, conforme lo dispone el art. 539 del CGP.

**“ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva (...)
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá

identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago"**

Lo anterior, por cuanto el deudor en su escrito de solicitud incurrió en estas falencias:

1) La solicitud de negociación de deudas, no indica de manera **precisa** las causales que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, solo se limita a informar que por la acumulación de intereses y otros cobros por parte de los acreedores, sin establecer con objetividad las circunstancias claras de la cesación de los pagos, cuales fueron esos motivos, etc, ser más concreto, en tal sentido.

2) No efectúa una propuesta **coherente, sensata y razonable**, sobre cada uno de los acreedores, con la claridad necesaria para que no haya lugar a hacer deducciones para su comprensión, teniendo cuenta el capital y las distribuciones de la misma, además de donde proviene los dineros para su pago.

En este punto, es preciso hacer referencia que la parte demandante manifiesta que sus ingresos para el pago de las acreencias es de **\$ 17.500.000**, pero sin embargo pretende el pago de los créditos de Davivienda por \$ 6.000.100; BBVA por \$ 4.041.176; Occidente \$ 5.531.000; Davivienda \$ 6.100.000; y Falabella por \$ 15.000.000, cada uno pagaderos a partir de la cuota 43, los cuales ascienden a la suma \$ 36.672.276, cifra que duplica el valor que ascienden sus ingresos para cumplir con tales pagos.

Igual suerte corre para el pago de los créditos de Davivienda por \$ 6.000.100; BBVA por \$ 9.340.000; e Itaú por \$ 7.000.070, de las cuotas a partir del mes 11, que asciende a la suma de \$ 22.340.170, cifra que también supera el monto informado por el deudor para el pago de las acreencias.

De otro lado el deudor afirma que sus ingresos desempeñándose como médico traumatólogo es de \$ 30.000.000, sin acreditar dicha afirmación.

3) No se hace una relación completa y detallada de los créditos, como lo dispone el numeral 3 del art. 539 del CGP.

4) No se informa con precisión el valor estimado de los bienes inmuebles, ni a favor de quien se encuentran afectados, etc.

5) El deudor no aporta certificación de todos sus ingresos, habida cuenta que sostiene que percibe como médico traumatólogo la suma de \$ 30.000.000.

6) En la solicitud de negociación de deudas no se relaciona ningún documento que pretenda hacer valer.

Por lo que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar, conforme a los supuestos de insolvencia y el suministro de lo informado por el deudor, requerir la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de deudas, además, tiene la facultad de pedir las explicaciones del caso cuando exista duda sobre lo declarado por el insolvente, solicitar los documentos del caso, para establecer la certeza de los supuestos facticos informados con el escrito.

Ahora, como se ha venido indicando, el conciliador designado, dentro de sus facultades legales, está la de revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que para el caso que nos ocupa no se da de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

El espíritu de la norma que le da la facultad a las personas naturales no comerciantes para que tramite ante el conciliador competente, es que pueda negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores con la finalidad de normalizar sus obligaciones crediticias y con el cumplimiento y los efectos que implica una afirmación falsa de omisiones, impresiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y capacidad de pago. Parágrafo primero del art. 539 del CGP: “

**“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”**

Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su **deber legal y de obligatorio cumplimiento**, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, coherente, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo valorar los documentos aportados, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello, de acuerdo al art. 539 del CGP, y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., y asimismo, puede solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.

En consecuencia, al quedar demostrado que no se cumple con los requisitos de ley, conforme al art. 539 del CGP., deviene dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, esto es del 11 de diciembre de 2019, inclusive, para que el conciliador cumpla con los requisitos que le impone el cargo, como lo consagra el art. 531 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la admisión de la solicitud de negociación de deudas del 11 de diciembre de 2022, inclusive, por los motivos antes expuestos.
2. **En firme el presente auto, devolver al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, las diligencias, para que proceda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.**

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 054 del 30 del marzo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4756e1c9bd595ebd11d3c2e83101031b2a542c31481e8c3052612fd59b5aba3**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali., marzo 29 de 2023.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 456 Inadmite Rad No. 76001400302420230017900**  
**Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada, por **Juan Felipe Estrada Salazar a través de apoderado judicial** contra **Conexa Inmobiliaria** representada legalmente por **Alexander Lemos Zúñiga**, Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 del C.G.P., y demás normas que se ajustan al caso se observa que adolece del siguiente defecto:

1.No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G. del Proceso, debido a que no se menciona dónde se encuentran los documentos originales que se aportan en copia electrónica en esta demanda

2,-Pese a que el capital perseguido es de **\$10.000.000**, se menciona que es un proceso **ejecutivo de menor cuantía**., cuyo trámite es diferente al de mínima cuantía

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería a la doctora **Alexandra Cataño Gómez** con T.P. 129.414 del C. S de la J, para actuar en representación de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
47 **JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**  
En Estado No. 54 de hoy **MARZO 30 DE 2023** se  
notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretaria

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ed8cf399ff92d7b978498eb73f6c4d97aaa46f37cde810887b15569a7bd0e**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 29 de 2023.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 458 mandamiento Rad No. 76001400302420230018100**  
**Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023)**

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **JHON EDINSO COLORADO** pagar a favor del **CONJUNTO TURQUESA VIS P.H.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.-\$87.563, por** concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio del 2022.

**2.-Por** los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el junio 5 de 2022, hasta que el pago total de la obligación.

**3.- \$113.605,** por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de julio del 2022

**4.- Por** los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde julio 5 del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**5.-\$202.800,** por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de agosto del 2022.

**6.-Por** los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el agosto 5 del 2022, hasta que se verifique el apgo total de la obligación.

**7.-\$87.563,** por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota extraordinaria de administración de agosto del el 2022.

**8.- Por** los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el agosto 5 del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**9.-\$202.800,** por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de septiembre del 2022.

**10.- Por** los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día septiembre 5 del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**11.-\$82.000**, por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota extraordinaria de administración de septiembre del 2022.

**12.-** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**13. \$202.800)**, por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de octubre del 2022.

**14.-** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el octubre 5 del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**15.-\$202.800**, por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de noviembre del 2022.

**16.-:** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el noviembre del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**17.- \$202.800**, por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de diciembre del 2022.

**18.-** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el diciembre 5 del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**19.-\$229.400**, por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de enero del 2023.

**20.-** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde el enero 5 del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**21.- \$229.400**, por concepto de la obligación contenida y adeudada correspondiente a la cuota ordinaria de administración de febrero del 2023.

**22.-** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde febrero 5 del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta identificada con la placa **KPU03B modelo 2008**, registrada en la Secretaría de Movilidad de Guacarí, propiedad de JHON EDINSO COLORADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.130.666.521. Líbrese la correspondiente comunicación.

**CUARTO:** Sobre la otra medida solicitada el Despacho se abstiene de decretarla hasta tanto se conozca el resultado de la anterior.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEXTO;** Reconocer personería al doctor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ GONZÁLEZ** identificado con T.P. N° 293.532 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**47 JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 54 de hoy **MARZO 30 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretaria**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a32fa6ccbadfcf2176f991e97f62057692b9ba65a61bddcc2683daa7bc6f11e**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 29 de 2023.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. mandamiento Rad No. 76001400302420230018300**  
**Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023)**

Revisado la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las señoras **LUZ STELLA ARGUELLES TELLO y JENNIFER SILVA ARGUELLES** pagar a favor de **FELIZ ÁLVARO MONTENEGRO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.-\$60.000.000 por** concepto de capital contenido en el pagaré No. HGMO001.

**2.-\$3.720.000**, por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital liquidados desde enero 1 de 2023 hasta febrero 28 de 2023

**3-** Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde marzo 1 de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370356289**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en **la Diagonal 70 A – 3 -24 – 94** Urbanización Villa del Lago de esta ciudad, propiedad de la demandada **LUZ STELLA ARGUELLES TELLO. Líbrese la correspondiente comunicación.**

**CUARTO:** Sobre la otra medida solicitada el Despacho se abstiene de decretarla hasta tanto se conozca el resultado de la anterior.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEXTO;** Reconocer personería al doctor **EDISON JIMÉNEZ CADAVID** identificado con T.P. N° 17.967 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**47 JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 54 de hoy **MARZO 30 DE 2023** se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32b1eed6c7af73c24ac727b628a80663ca5487a9717ce246efbe2dfd3640432**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 29 de 2023.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 41 Abstiene Rad No. 76001400302420230019000**  
**Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por BANCO DE OCCIDENTE contra AICARDO MOSQUERA MOLINA el despacho advierte que con anterioridad ya se ha presentado la misma demanda a la que le correspondió la radicación **76000400302420230017800**, en la que se persiguen idénticas pretensiones cuyo título ejecutivo es un pagare sin número con las obligaciones Nos. 01030042715 y 00130133440, con las mismas partes sobre el cual ya hubo pronunciamiento

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- ABSTENERSE** de realizar algún pronunciamiento sobre la presente demanda en razón a que con anterioridad el despacho ya estudió una igual y ya se emitió la respectiva providencia.

**2.-** Hacer devolución de la presente demanda a la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**47 JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 54 de hoy **MARZO 30 DE 2023** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394c202fc1872c3e70a678b401451ec3b8030ae36b0cecae3e593dde21b8b29f**

Documento generado en 29/03/2023 06:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>